

**Sentencia Corte Suprema Rol N° 104.602-2020  
“Alvarado con Hospital Clínico de Magallanes”**

<b>Tribunal</b>	Corte Suprema
<b>Rol</b>	N° 104602-2020
<b>Fecha</b>	29 de diciembre de 2020
<b>Partes</b>	Selma Ramona Alvarado Segovia; y, Hospital Clínico de Magallanes – representado judicialmente por el Consejo de Defensa del Estado-
<b>Tipo de recurso</b>	Recurso de Casación en el Fondo
<b>Materia General</b>	Concurrencia de responsabilidades; responsabilidad civil; responsabilidad extracontractual del Estado.
<b>Materia Específica</b>	La Sra. Alvarado Segovia estima que el fallo de segunda instancia vulneró los art. 2414 y 2415 del Código Civil (CC) en relación al art. 40 de la Ley 19.966 (Ley AUGE), pues el asunto no debía ser resuelto conforme al estatuto de Responsabilidad Civil Aquiliana, sino que según el Contractual, por el que optó inicialmente pues, sostiene, entre las partes se celebró un contrato consensual de prestaciones médico-sanitarias. Así, el plazo de prescripción de la acción indemnizatoria sería de 5 años, según el art. 2515 del CC, el que aún no habría transcurrido completamente (c. 2° y 5°).
<b>Decisión</b>	Se rechaza el Recurso de Casación en el Fondo interpuesto por la Sra. Alvarado Segovia, confirmándose el fallo de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, que revocó la sentencia definitiva del 1° Juzgado de Letras de Punta Arenas, por la cual se acogió la demanda de indemnización de perjuicios en contra del Hospital Clínico de Magallanes.
<b>Normativa</b>	Art. 2414, 2415 y 2515 del Código Civil; art. 4° y 42 de la Ley 18.575; art. 38 y 40 de la Ley 19.966; y, art. 1°, 2°, 4° a 7° y 38 de la Constitución.
<b>Principales Argumentos</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Que, es necesario para resolver el asunto determinar la naturaleza jurídica y los elementos que integran los estatutos de responsabilidad señalados por la recurrente. Así, el ordenamiento jurídico reconoce un régimen de responsabilidad civil o particular y otro de carácter estatal o público (c. 6°, primer párrafo).</li> <li>- Que, actualmente existe convergencia jurisprudencial sobre el reconocimiento de la responsabilidad del Estado-Administrador que, en la mayoría de los casos, exige la falta de servicio –incluye la afectación al bien jurídico del administrado por actividad ilegal de la Administración, su mala organización, funcionamiento defectuoso y omisiones o silencios cuando debía actuar- como factor de imputación, sin desconocer la responsabilidad por riesgo e, incluso, aquella que origina la actividad lícita –en este último caso, doctrinalmente más bien ligada a la responsabilidad del Estado-Legislador- (c. 7°). En lo pertinente, el factor de imputabilidad por falta de servicio presente en el art. 4° de la Ley 18.575 (LOCBGAE) es ratificado por el art. 38 de la Ley AUGE, para atribuir responsabilidad a los órganos de la Administración en materia sanitaria por los daños que causen a los particulares (c. 8°).</li> <li>- Que, adicionalmente, considerando que un hecho indiscutido es que el demandado es un Hospital conformante de la red del Servicio de Salud Pública, queda de manifiesto que la conducta que se le imputa se encuadra dentro de la responsabilidad del Estado, pues está establecido en</li> </ul>



	<p>disposiciones jurídicas que priman sobre las normas del derecho común y porque, a diferencia de la responsabilidad civil, donde se exige de negligencia del demandado, acá se exige su falta de servicio (c. 9°).</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Que, si bien existen corrientes que aceptan que, en el caso de la negligencia médica y en determinadas circunstancias, pueda existir la opción de elegir el estatuto jurídico por el que se perseguirá la indemnización, tal elección se circunscribe a la responsabilidad civil, sea contractual o sea extracontractual, más no a la responsabilidad del Estado o a la responsabilidad civil de Derecho común, pues la primera arranca de los art. 1°, 2°, 4° a 7° y 38 de la Constitución; de los art. 4° y 42 de la LOCBGAE; y, para este caso particular, del art. 38 de la Ley AUGE (c. 10°).</li><li>- Que, el art. 40 de la Ley AUGE establece que la acción de responsabilidad prescribe dentro de 4 años contados desde la conducta lesiva, encontrándose prescrita al tiempo de la notificación de la demanda (c. 11°).</li></ul>
<b>Comentarios generales</b>	<p>A consideración propia, dos cuestiones son relevantes de esta sentencia:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Que, conforme expresa en su c. 10°, se veda la extrapolación de la hipótesis de concurrencia de responsabilidades –originaria del Derecho Civil y que plantea la interrogante sobre si es o no posible que el demandante de indemnización de perjuicios pueda optar entre el régimen de responsabilidad civil contractual o extracontractual- a la posibilidad del demandante de elegir accionar conforme al estatuto de responsabilidad extracontractual del Estado o según alguno de los regímenes de responsabilidad del Derecho común; y</li><li>- Que, obrando como Abogado Integrante el Sr. PIERRY ARRAU, y sin un voto de prevención o disidencia suyo, este fallo, con una inicial mención a la sentencia del caso “Hexagón con Fisco” (véase: c. 6°, segundo párrafo), señale que existen hipótesis responsabilidad del Estado-Administración por riesgo –u objetiva- (véase: c. 7°) y que algunas de las fuentes de la responsabilidad del Estado estarían, entre otras, en fuentes como el art. 38 de la Constitución y el art. 4° de la LOCBGAE (véase: c. 10°), cuando son conocidos los reparos que, a tales posturas, previa y públicamente ha sostenido<sup>1</sup>.</li></ul>

Por Andrés Vergara Soto  
Ayudante Cátedra Derecho Público

<sup>1</sup> Entre otros, véase: PIERRY ARRAU, Pedro, *La responsabilidad extracontractual del Estado por falta de servicio*, en *Revista de Derecho del Consejo de Defensa del Estado* 1 (2000), pp. 11-40. [Disponible en: <https://www.cde.cl/estudiosybiblioteca/wp-content/uploads/sites/15/2016/05/REVISTA-DE-DERECHO-01.pdf>]